Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	URIEL SUÁREZ MANRIQUE
DEMANDADO:	EVER ELI LOAIZA NOVOA Y SANDRA MILENA ARENA GUERRERO
RADICACIÓN No:	25175400300**1201900227**00

Ingresa el proceso al Despacho con trámite de la notificación por aviso de la demandada Sandra Milena Arena Guerrero y una vez vencido el término de que trata el artículo 317 del CGP ordenado en auto de 26 de agosto de 2021.

Revisado el expediente se advierte que la parte actora allegó la diligencia de notificación del art. 292 del CGP la cual se agregará a las diligencias sin trámite toda vez que no reúne las condiciones para darle efectos procesales.

Si bien, se remitió a la demandada la notificación a la dirección física informada a folio 20 de la encuadernación con resultado positivo y cumpliendo los requisitos del art. 292 ídem, (folio 73 reverso), también lo es que el formato que fue cotejado por la empresa de correo certificado (folio 74), difiere del precitado siendo éste último un formato que no reúne los requisitos legales porque, tal como se había advertido en auto de fecha 23 de septiembre de 2021, no es dable aplicar y/o conjugar los términos y requisitos previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con los del trámite de la notificación del art. 292 en comento, lo cual lesiona el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la pasiva.

En efecto en el folio 73 vuelto se observa lo siguiente:

Posteriormente, al folio 74, reposa la copia que fue cotejada por la empresa de correo utilizada por la demandante, así:

En este orden, tampoco puede tenerse por satisfecha la actuación con miras al cumplimiento de la carga procesal exigida so pena de dar aplicación al desistimiento táctico pues como se observa en el proceso, ya la parte actora ha sido requerida en varias oportunidades para que proceda en legal forma no obstante ha acreditado actuaciones que no tiene en efecto procesal esperado conforme a la carga que le corresponde.

En este orden, se ordenará contabilizar nuevamente el término concedido en auto del 26 de agosto del año anterior para que la parte actora cumpla su carga procesal.

En colofón de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** sin efectos procesales al expediente el trámite de la notificación de la demandada Sandra Milena Arenas Guerrero por aviso judicial de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Segundo. **No tener** por notificada a la precitada demandada, conforme lo expuesto.

Tercero. **Exhortar** a la parte actora para que proceda nuevamente y en debida forma con el envío de la notificación de que trata el artículo 292 ibídem, a la demandada Sandra Milena Arenas Guerrero en la misma dirección en que efectuó la citación, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto. **Secretaría** proceda a contabilizar el término dispuesto en el numeral 2 del auto adiado 26 de agosto de la anualidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

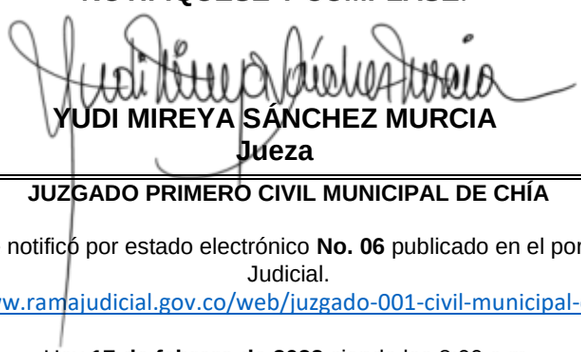

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 06** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **17 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7353171edeb1831e7a9af789522f469c7aceacda49f650a9331782555cacbfd3**
Documento generado en 16/02/2022 02:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica